

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067580

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1534/2024, de 30 de septiembre de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 14/2024

SUMARIO:

Revisión de sentencias firmes. Desestimación de reclamación de responsabilidad patrimonial. Documentos recobrados tras dictarse sentencia. Requisitos.

El procedimiento de revisión ha de basarse, para ser admisible, en alguno de los tasados motivos previstos por el legislador, a la luz de una interpretación forzosamente estricta, con proscripción de cualquier tipo de interpretación extensiva o analógica de los **supuestos en los que procede**, que no permite la apertura de una nueva instancia ni una nueva consideración de la *litis* que no tenga como soporte alguno de dichos motivos. Por su propia naturaleza, el procedimiento de revisión no permite su transformación en una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que puedan alegarse. Es el carácter excepcional del mismo el que no permite reabrir un proceso decidido por sentencia firme para intentar una nueva resolución sobre lo ya alegado y decidido para convertir el procedimiento en una nueva y posterior instancia contra sentencia firme. Así, aunque hipotéticamente pudiera estimarse que la sentencia firme recurrida había interpretado equivocadamente la legalidad aplicable al caso controvertido, o valorado en forma no adecuada los hechos y las pruebas tenidos en cuenta en la instancia o instancias jurisdiccionales, no sería el procedimiento de revisión el cauce procesal adecuado para enmendar tales desviaciones. Nos hallamos, a fin de cuentas, en un procedimiento distinto e independiente cuyo objeto está exclusivamente circunscrito al examen de unos motivos que, por definición, son extrínsecos al pronunciamiento judicial que se trata de revisar.

La revisión basada en un documento recobrado exige la concurrencia de los siguientes **motivos**:

A) Que los **documentos** hayan sido "**recobrados**" con **posterioridad** al momento en que haya precluido la posibilidad de aportarlos al proceso.

B) Que tales **documentos** sean "**anteriores**" a la data de la sentencia firme objeto de la revisión, habiendo estado "**retenidos**" por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme.

C) Que se trate de **documentos "decisivos"** para resolver la controversia, en el sentido de que, mediante una provisional apreciación, pueda inferirse que, de haber sido presentados en el litigio, la decisión recaída tendría un sesgo diferente (por lo que el motivo no puede prosperar y es inoperante si el fallo cuestionado no habría de variar aun estando unidos aquellos documentos a los autos -juicio ponderativo que debe realizar, *prima facie*, el tribunal al decidir sobre la procedencia de la revisión entablada-).

Cabe añadir que el artículo 102.1.a) LJCA se refiere a los **documentos** mismos, es decir, al **soporte material** que los constituye y **no**, de entrada, **a los datos en ellos constatados**; de modo que los que han de estar ocultados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte a quien favorecen son los papeles, no sus contenidos directos o indirectos, que pueden acreditarse por cualquier otro medio de prueba -cuya potencial deficiencia no es posible suplir en vía de revisión. Y, ciertamente, los documentos decisivos ("recobrados" u "obtenidos") deben ser **preexistentes**, esto es, necesariamente anteriores a la sentencia que pretende revisarse, ya que lo que posibilita la revisión es que su contenido pudiera haber influido en la decisión misma, lo que solo es posible en el caso de haberse podido aportar (de no haberlo impedirlo la fuerza mayor o la obra de la parte contraria) al proceso en que la misma se dictó.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), art. 102.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 510 y 516.

PONENTE:

Don Diego Cordoba Castroverde.

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Don WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

Don DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia núm. 1.534/2024

Fecha de sentencia: 30/09/2024

Tipo de procedimiento: REC.REVISION

Número del procedimiento: 14/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/09/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Procedencia: T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Transcrito por:

Nota:

REC.REVISION núm.: 14/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia núm. 1534/2024

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 30 de septiembre de 2024.

Esta Sala ha visto en su Sección Primera, constituida por los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, el procedimiento de revisión núm. 14/2024 instado por la procuradora de los Tribunales doña Paula Mazariegos Huelmo, en representación de D. Samuel, en nombre y representación de su hijo D. Segismundo, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, Sección Segunda, de fecha 29 de junio de 2022, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el aquí demandante contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en solicitud de resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la inadecuada asistencia prestada por el SACYL.

Se ha opuesto a la demanda de revisión la Comunidad Autónoma de la Castilla y León, representada y asistida por la Letrada de la Comunidad Autónoma, así como la entidad aseguradora SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la procuradora D^a Adela Cano Lantero.

Ha emitido informe el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En la demanda de revisión deducida frente a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, Sección Segunda, de 29 de junio de 2022, se aduce como motivo de revisión el previsto en los artículos 102.1.a) de la Ley de esta Jurisdicción y 510.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil "al haber surgido un documento decisivo (resumen cronológico de consultas del paciente Segismundo entre el 1 de enero de 2003 al 1 de enero de 2014, que la parte aporta como documento número 3 de su demanda), que debe determinar la rescisión de la sentencia desestimatoria de la responsabilidad patrimonial formulada contra el SACYL.

Y en el suplico de dicha demanda, se interesa se dicte sentencia estimándose procedente la revisión solicitada, así se declare, procediéndose a la rescisión de la sentencia impugnada y se expida certificación del fallo y así como se remitan los autos a la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Segundo.

Se ha opuesto a la demanda la entidad aseguradora SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, alegando, en síntesis, que el documento invocado por la parte no puede ser considerado ni recobrado ni decisivo.

Tercero.

Igualmente se ha opuesto a la demanda la representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, alegando, en síntesis, que no se ha acreditado la fecha en la que la parte tuvo conocimiento del documento que se aporta y que lo pretendido es en realidad una nueva valoración probatoria.

Cuarto.

Ha emitido informe el Ministerio Fiscal interesando asimismo la desestimación de la demanda.

Quinto.

Por providencia de esta Sección se señaló para la votación y fallo del presente procedimiento de revisión la audiencia del 25 de septiembre de 2024, fecha en la que efectivamente se deliberó y votó el mismo con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugna, como se ha dicho, a través de la presente demanda de revisión, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid (Sección Segunda), de fecha 29 de junio 2022, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el aquí demandante contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en solicitud de resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la inadecuada asistencia prestada por el SACYL.

Constituyen antecedentes necesarios para la solución del caso, a tenor de los documentos que constan en autos y las alegaciones de las partes, los siguientes:

1. El demandante, D. Samuel, obrando en nombre y representación de su hijo D. Segismundo, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por la Comunidad Autónoma de Castilla y León de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en solicitud de resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de lo que entiende se trató de una inadecuada asistencia sanitaria prestada por el SACYL, y ello por cuanto D. Segismundo fue diagnosticado de enfermedad celíaca en septiembre de 2018 y esta enfermedad debió ser sospechada y diagnosticada con anterioridad.

2. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, (Sección Segunda), que conoció del citado recurso desestimó la pretensión mediante la sentencia aquí cuestionada, de fecha 29 de junio de 2022, por entender, en síntesis y en base a la prueba pericial practicada, que la asistencia sanitaria había sido prestada conforme a la *lex artis*, pues la sintomatología del paciente no fue sospechosa de enfermedad celíaca hasta el año 2018, y, con anterioridad, sus síntomas, principalmente de naturaleza respiratoria y alérgica, estaban en relación con la polinosis que padecía. Dicha sentencia devino firme.

3. Contra la sentencia de la Sala de Valladolid formula el demandante demanda de revisión ante esta Sala, invocando el artículo 102.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 510.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que ha surgido un documento decisivo que habría de suponer la estimación del recurso contencioso-administrativo.

4. Dicho documento, aportado como documento nº 3 de los adjuntos a la demanda, está constituido por un resumen cronológico de consultas del paciente D. Segismundo, referido al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 1 de enero de 2014, el cual acreditaría que le enfermedad celíaca hubo de ser diagnosticada con anterioridad.

Segundo.

La parte demandante alega, en síntesis, que concurren los presupuestos para la estimación de la demanda de revisión, argumentando, en primer lugar, que si se acreditaran indicios de manifestaciones anteriores a la fecha del diagnóstico de los síntomas propios de la celiaquía, de manera reiterada y permanente en el tiempo, se habría de concluir, sin duda, en el retraso injustificado del diagnóstico; y, en segundo lugar, que, conforme al documento en que fundamenta su pretensión de revisión, constitutivo de un resumen cronológico de consultas, debieron de realizarse con anterioridad las pruebas de diagnóstico de la celiaquía. Añade que ignora las razones por las que dicho documento esencial no formó parte de su historia clínica, y que el mismo no llegó a conocimiento de la parte hasta el día 29 de enero de 2024, tras la vista al médico de familia del Centro de Salud del Hospital Virgen de la Concha de Zamora.

Por su parte, la representación de la entidad aseguradora SEGURCAIXA-ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS se opuso a la estimación de la demanda de revisión, argumentando, en síntesis, en primer lugar, que no resulta aplicable el artículo 510.1 de la LEC en el procedimiento de revisión de sentencias firmes en el proceso contencioso-administrativo, sino exclusivamente el artículo 102 de la Ley Jurisdiccional; en segundo lugar, tras la cita de jurisprudencia de esta Sala en relación con el citado precepto, que no se cumplen los requisitos que han de reunir los documentos que se invoca como justificantes de la revisión, los cuales han de reunirse acumulativamente, pues el documento en el que la parte funda su pretensión estaba bajo la custodia de la Administración, por lo que puso solicitar la copia de su historia clínica para su aportación al procedimiento ordinario seguido ante la Sala de Valladolid; en tercer lugar, alega que tampoco existe elemento alguno que permita apreciar una actuación intencionada de la Administración implicada de ocultar tal documento; por último, señala esta parte que tampoco puede afirmarse que el documento invocado sea decisivo en los términos exigidos por la jurisprudencia, en atención a los razonamientos contenidos en la sentencia que se pretende aquí combatir.

Por su parte, la Letrada de la Junta de Castilla y León se opuso igualmente a la demanda de revisión, por entender que no concurren los presupuestos del artículo 102.1.a) de la Ley Jurisdiccional, pues la fecha que aparece en el pie del documento aportado no es la que cita el recurrente, sino la del día 29 de enero de 2014, sin que se haya acreditado la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento del documento que aporta. Añade esta representación que lo pretendido por la parte es, en realidad, una nueva valoración de la prueba practicada en el procedimiento, sin que, además, el documento aporte nada nuevo respecto de lo que ya fue objeto de análisis en la instancia.

Tercero.

Como han recordado las sentencias de 18 de julio de 2016 (Revisión núm. 42/2015) y de 19 de diciembre de 2016 (Revisión núm. 16/2016), la jurisprudencia de esta Sala entiende que el procedimiento de revisión - antes recurso de revisión - es un remedio de carácter excepcional y extraordinario en cuanto supone desviación de las normas generales.

Más recientemente, la sentencia de esta Sala de 20 de julio de 2022, recurso número 2/2022, ha señalado que:

"Según ha declarado esta Sala una y otra vez, el procedimiento extraordinario de revisión de sentencias firmes no opera como una tercera instancia que permita un nuevo replanteamiento de la cuestión discutida en la instancia ordinaria anterior; sino como un remedio de carácter excepcional y extraordinario de rescisión de las sentencias por la aparición de determinadas causas sobrevenidas, graves y extrínsecas al proceso mismo que dio lugar a la sentencia. En función de su naturaleza ha de ser, consecuentemente, objeto de una aplicación restrictiva. Además, ha de circunscribirse, en cuanto a su fundamento, a los casos o motivos taxativamente señalados en el artículo 102 de la Ley de esta Jurisdicción. El recurso de revisión debe tener, pues, un exacto encaje en alguno de los concretos casos en que se autoriza legalmente su interposición".

En consecuencia, en función de su naturaleza el procedimiento de revisión ha de ser objeto de una aplicación restrictiva. Además, ha de circunscribirse, en cuanto a su fundamento, a los casos o motivos taxativamente señalados en la Ley pues el procedimiento de revisión debe tener un exacto encaje en alguno de los concretos casos en que se autoriza su interposición.

Lo anterior exige un enjuiciamiento inspirado en criterios rigurosos de aplicación, al suponer dicho proceso una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada. Por ello sólo es procedente cuando se den los presupuestos que la Ley de la Jurisdicción señala y se cumpla alguno de los motivos fijados en la ley.

En definitiva, el procedimiento de revisión ha de basarse, para ser admisible, en alguno de los tasados motivos previstos por el legislador, a la luz de una interpretación forzosamente estricta, con proscripción de cualquier tipo de interpretación extensiva o analógica de los supuestos en los que procede, que no permite la apertura de una nueva instancia ni una nueva consideración de la litis que no tenga como soporte alguno de dichos motivos.

Por su propia naturaleza, el procedimiento de revisión no permite su transformación en una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que puedan alegarse. Es el carácter excepcional del mismo el que no permite reabrir un proceso decidido por sentencia firme para intentar una nueva resolución sobre lo ya alegado y decidido para convertir el procedimiento en una nueva y posterior instancia contra sentencia firme.

El procedimiento de revisión no es, en fin, una tercera instancia que permita un nuevo replanteamiento de la cuestión discutida en la instancia ordinaria anterior, al margen de la propia perspectiva del procedimiento extraordinario de revisión. De ahí la imposibilidad de corregir, por cualquiera de sus motivos, la valoración de la prueba hecha por la sentencia firme impugnada, o de suplir omisiones o insuficiencia de prueba en que hubiera podido incurrirse en la primera instancia jurisdiccional. Quiere decirse con lo expuesto que este procedimiento extraordinario de revisión no puede ser concebido siquiera como una última o suprema instancia en la que pueda plantearse de nuevo el caso debatido ante el Tribunal a quo, ni tampoco como un medio de corregir los errores en que, eventualmente, hubiera podido incurrir la sentencia impugnada.

En otras palabras, aunque hipotéticamente pudiera estimarse que la sentencia firme recurrida había interpretado equivocadamente la legalidad aplicable al caso controvertido, o valorado en forma no adecuada los hechos y las pruebas tenidos en cuenta en la instancia o instancias jurisdiccionales, no sería el procedimiento de revisión el cauce procesal adecuado para enmendar tales desviaciones. Nos hallamos, en fin de cuentas, en un procedimiento distinto e independiente cuyo objeto está exclusivamente circunscrito al examen de unos motivos que, por definición, son extrínsecos al pronunciamiento judicial que se trata de revisar.

Cuarto.

Los demandantes instan el procedimiento de revisión sobre la base del artículo 102.1.a) LJCA, de acuerdo con el cual habrá lugar a la revisión de una sentencia firme "si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado".

Según doctrina consolidada de esta Sala (sentencia, entre otras, de 18 de julio de 2016, recurso núm. 71/2013, FJ 3º), la revisión basada en un documento recobrado exige la concurrencia de los siguientes motivos:

A) Que los documentos hayan sido "recobrados" con posterioridad al momento en que haya precluido la posibilidad de aportarlos al proceso.

B) Que tales documentos sean "anteriores" a la data de la sentencia firme objeto de la revisión, habiendo estado "retenidos" por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme.

C) Que se trate de documentos "decisivos" para resolver la controversia, en el sentido de que, mediante una provisional apreciación, pueda inferirse que, de haber sido presentados en el litigio, la decisión recaída tendría un sesgo diferente (por lo que el motivo no puede prosperar y es inoperante si el fallo cuestionado no habría de variar aun estando unidos aquellos documentos a los autos -juicio ponderativo que debe realizar, prima facie, el tribunal al decidir sobre la procedencia de la revisión entablada-).

A lo dicho cabe añadir que el citado artículo 102.1.a) LJCA se refiere a los documentos mismos, es decir, al soporte material que los constituye y no, de entrada, a los datos en ellos constatados; de modo que los que han de estar ocultados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte a quien favorecen son los papeles, no sus contenidos directos o indirectos, que pueden acreditarse por cualquier otro medio de prueba -cuya potencial deficiencia no es posible suplir en vía de revisión (sentencia, entre otras, de 12 de julio de 2006, recurso de revisión 10/2005).

Quinto.

Es cierto que el precepto legal que acaba de mencionarse -el artículo 102.1.a) de la Ley de esta Jurisdicción- solo se refiere, desde su redacción originaria, a documentos "recobrados", mientras que el precepto homólogo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 -el artículo 510.1.1- alude expresamente también a documentos "obtenidos", extremo que no permite concluir en absoluto que deban incluirse entre los documentos aptos para instar la revisión no solo los documentos "anteriores" a la sentencia cuya revisión se pretende, sino también los "posteriores", pues por tales habría de entenderse los "obtenidos" -y no solo los "recobrados"- tras la resolución correspondiente.

En efecto, no es ese el criterio reiterado de esta Sala. No ya porque el artículo 102 de nuestra Ley Jurisdiccional solo se refiere a documentos "recobrados", sino porque también los documentos mencionados en el artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deben ser anteriores a la sentencia cuya revisión se pretende.

Y es que, ciertamente, los documentos decisivos ("recobrados" u "obtenidos") deben ser preexistentes, esto es, necesariamente anteriores a la sentencia que pretende revisarse, ya que lo que posibilita la revisión es que su contenido pudiera haber influido en la decisión misma, lo que solo es posible en el caso de haberse podido aportar (de no haberlo impedido la fuerza mayor o la obra de la parte contraria) al proceso en que la misma se dictó.

Así, recientemente la Sala, en la sentencia antes citada de 13 de octubre de 2022, ha señalado que:

"[...] según doctrina jurisprudencial constante, cuando se suscita la entrada en juego de la causa o motivo de revisión del artículo 102.1 a) LJCA, los documentos que se invocan han de ser documentos "recobrados" con posterioridad al momento en que haya precluido la posibilidad de aportarlos al proceso; y "anteriores" a la data de la sentencia firme objeto de la revisión, habiendo estado "retenidos" por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme".

En consecuencia, resulta claro que no es este el caso del documento que aporta el recurrente.

En primer lugar, no le falta razón a la representación de la entidad aseguradora cuando afirma que la fecha que consta en el documento que la recurrente pretende hacer valer es la de 29 de enero de 2014 y no la de 29 de enero de 2024, como sostiene. Sin embargo, si nos atenemos a la fecha de conocimiento del documento que la parte alega, es claro que el mismo es de fecha posterior a la sentencia firme cuya revisión se pretende; y como ya hemos señalado, los documentos decisivos ("recobrados" u "obtenidos") deben ser preexistentes; esto es, necesariamente anteriores a la sentencia que pretende revisarse, ya que lo que posibilita la revisión es que su contenido pudiera haber influido en la decisión misma, lo que sólo es posible en el caso de haberse podido aportar (de no haberlo impedido la fuerza mayor o la obra de la parte contraria) al proceso en que la misma se dictó (sentencia de 13 de octubre de 2022, recurso 3/2022, o de 18 de mayo de 2020, recurso 26/2019, entre muchas otras).

En segundo lugar, no a otra conclusión desestimatoria nos llevaría considerar como fecha de documento la de 29 de enero de 2014, pues es también jurisprudencia de la Sala la que señala que los documentos han de haber estado retenidos por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida por la sentencia, y como correctamente afirma la representación de la entidad aseguradora, ningún elemento permite a esta Sala llegar a la conclusión de que el documento ha estado retenido y no haya podido ser obtenido por la parte con anterioridad, como fácilmente cabe deducir de su carácter de historial clínico que en cualquier momento puede ser obtenido por el paciente.

Sexto.

La aplicación al caso de autos de la doctrina jurisprudencial precedente obliga a concluir que la demanda de revisión no puede en absoluto prosperar en la medida en que el documento aducido por la parte actora no reúne los requisitos establecidos en el precepto legal anteriormente mencionado en los términos en que han sido interpretados por aquella jurisprudencia reiterada.

En definitiva, el documento que se trae al proceso no es de aquellos a los que se refiere el artículo 102.1.a) de la Ley de esta Jurisdicción, lo que impide que pueda prosperar la pretensión revisora ejercitada.

Séptimo.

Por lo anteriormente expuesto, el proceso de revisión debe ser desestimado, lo que comporta la preceptiva imposición de costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido en su día para la interposición del proceso de revisión, según determina el artículo 516.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 102.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero.

Desestimar la demanda de revisión promovida por la representación de D. Samuel, contra la sentencia número 818/22, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, Sección Segunda, de fecha 29 de junio de 2022, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el aquí demandante contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en solicitud de resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la inadecuada asistencia prestada por el SACYL.

Segundo.

Imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas y declarar la pérdida del depósito constituido.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.